

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO
EL BANCO (MAGDALENA)

JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO.- El Banco, Magdalena, Veintiún (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).-

RAD: 47-245-31-53-001-2023-00018-00- TOMO- X.-F-348.-

Demandante: Ricardo Martín Aguilar Padilla

Demandado: Miriam Nieto de Benavides y Miriam Catherine Benavides N.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía

Visto el anterior informe secretarial en el que se remite al despacho el proceso de la referencia por haberse interpuesto el **5 de junio de 2023, recurso de reposición y en subsidio apelación** por la parte demandante contra el auto del **30 de mayo de 2023** que resolvió abstenerse de decretar dos de las medidas cautelares solicitadas para no incurrir en exceso de embargo.

Se tiene que el 2 de mayo de 2023 fue interpuesta la presente demanda ejecutiva hipotecaria en la que se solicitó decretar cuatro medidas cautelares, a saber:

- **EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble 226-5648**, ubicado en Santa Ana- Magdalena, de propiedad de la demandada Mayra de Jesús Benavides Nieto cc 26900870, hipotecado a mi favor Sr. Ricardo Aguilar padilla, mediante escritura pública cuantía # 277, de 19 de octubre 2016, otorgada en NOTARIA ÚNICA de San Zenón- Magdalena.
- **EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble rural, con matrícula 226-31359**, de propiedad de la demandada Mirian Nieto de Benavides CC 26665527, ubicado en el municipio de Santa Ana Magdalena,
- **EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros** o que a cualquier otro título bancario o financiero posean las demandadas Miriam Catherine Benavides Nieto CC. 22464873 y Miriam nieto de Benavides CC. 26665527, individualmente y/o conjuntamente en las siguientes entidades bancarias Banco agrario de Colombia, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco popular, Banco ITAU, Banco de Bogotá y Banco Colpatria.
- **EMBARGO Y SECUESTRO de las 6300 cuotas que**, la demandada Miriam Catherine Benavides Nieto CC. 22464873, tiene en la sociedad "COMPAÑIA COMERCIAL Y GANADERA TICO BENAVIDES LTDA." Nit 891702736- 8. Valor nominal de cada acción \$. 1.000.000, registrada en la Cámara De Comercio De Santa Marta- Magdalena. Representada legalmente por GERENTE NESTOR JOSE BENAVIDES LOPEZ C.C. No. 1.768.589. Correo electrónico: jorgebenn0225@hotmail.com

En el auto del 30 de mayo de 2023 proferido por este Juzgado se resolvió un error aritmético en el número de registro de matrícula inmobiliaria anotado en el numeral cuatro de la parte resolutive del auto de fecha 18 de mayo de 2023, así mismo se ordenó el embargo de las acciones que le corresponden a la señoras demandas y por último, sobre las otras medidas cautelares solicitadas el Juzgado se abstuvo para no incurrir en exceso de embargos, es decir, sobre la medida cautelar del inmueble con matrículas 226-31350 y sobre las cuentas bancarias de las señoras demandas.

El demandante en el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto el 5 de junio de 2023, menciona que el cobro judicial de los 5 pagarés adeudados, sin intereses, ascienden a la suma de \$190.000.000 y que el bien hipotecado de matrícula inmobiliaria 2026-5648 tiene un valor catastral, según el recibo predial, de \$47.598.000 y que las acciones, según el Certificado de existencia y representación, tienen un valor de \$6.300.000, y sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 226-31359 un valor de \$11.637.00.

Alega, según el artículo 599 en su parágrafo 3, que:

"... si se pueden limitar los embargos a lo necesario, entiéndase esto que, no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, pero en el caso en concreto, los embargos, que sumados dan un monto de \$165.000.000, no superan ni el solo capital, que ascienden a \$190.000.000, es decir, si el juzgado decretase todas las medidas cautelares solicitadas, no estaría cayendo en exceso, al contrario, estaría protegiendo el crédito, para que, en caso de sentencia favorable, no tornasen en ilusiones lo perseguido por el demandante".

Para el demandante la decisión tomada en auto del 30 de mayo de 2023 no se encuentra bajo el supuesto normativo suplicando que se reponga la decisión y en su lugar se ordenen todas las medidas cautelares.

En razón a las actuaciones judiciales expuestas este despacho expone las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES.

La parte demandante apelante interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023 al no haber el juzgado accedido a decretar todas las medidas cautelares solicitadas, con el objeto de no incurrir el exceso de embargo, pues la parte apelante ya ha embargado las cuentas bancarias de las demandadas, el bien inmueble hipotecado y las acciones que le corresponde en la Sociedad Compañía Comercial y Ganadera Tico Benavides Limitada, que según su criterio no alcanza a cubrir el valor del crédito demandado, pues el valor catastral de éste y de las acciones no cubren aquel.

El artículo 599 del C. G. del P, en su inciso 3 señala expresamente que.

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De conformidad con la norma en cita, esta faculta al juez para limitar los embargos solicitados, para no incurrir en exceso, sin embargo, la misma plantea, que el embargo de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda. En el presente caso el juzgado accedió al embargo del bien inmueble hipotecado, de las cuentas bancarias y de las acciones en la sociedad Compañía Comercial y Ganadera Tico Benavides Limitada, al tratarse de un proceso ejecutivo mixto, indistintamente a como lo haya denominado la parte demandante de proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, pues así como fue planteada la acción se pueden perseguir otros bienes para la satisfacción del crédito demandado.

Ahora, en el recurso de reposición y subsidio apelación se aborda por la parte demandante el valor catastral de los bienes objeto de embargo, mas no acredita

el valor de estos, pues anexo los folios de registro de matrícula inmobiliaria N. 226 - 31359 y 226 - 5648, los cuales no indican el avalúo que se dicen por el recurrente, sin embargo, el juzgado accederá a la reposición del auto de fecha 30 de mayo de 2023, y procederá a decretar las otras medidas cautelares con base en la norma atrás en cita, pues habilita que el juzgado se extienda más allá del doble de la suma demandada.

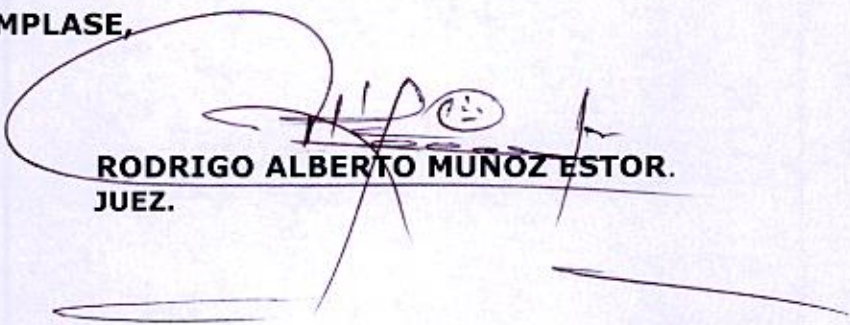
Así las cosas este juzgado

RESUELVE:

Reponer el auto de fecha 30 de mayo de 2023, en los siguientes términos.

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 226 - 31359 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, por secretaria comuníquesele la orden de embargo impartida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.